



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 15 de mayo del 2020

Nº 92 — 40 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-0068160007-CO que promueve Eliécer Feinzaig Mintz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y uno minutos del dieciséis de abril de dos mil veinte. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eliécer Feinzaig Mintz, cédula de identidad No. 1652768, para que se declare inconstitucional el artículo 4 de la Ley No. 9839 del 3 de abril de 2020, Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, en cuanto modifica el inciso c) del artículo 52 de la Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de mensurabilidad de las potestades públicas y razonabilidad técnica, así como por violación al principio de conexidad y el artículo 190 de la Constitución Política en el trámite del procedimiento legislativo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa y al presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica. Señala, el accionante, que en el artículo 4 de la Ley N° 9839 se dispuso la reforma del inciso c) del artículo 52 de la Ley No. 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a efectos de autorizar a dicha institución a “comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario... La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso”. Indica que la norma impugnada permite que el Banco Central pueda comprar los títulos de Hacienda que estén en posesión de los fondos de capitalización laboral, para garantizar su liquidez. Sin embargo, esa potestad que se otorga al Banco Central, mediante la norma impugnada, no se acota a la duración de la emergencia que motivó la entrega de los ahorros acumulados en los mencionados fondos de capitalización laboral, ni se establece límite al monto que podrá adquirir el banco por ese mecanismo, ni se restringe a la adquisición de títulos en posesión de los fondos de capitalización laboral. Señala que, en consecuencia, con sustento en la norma impugnada, el Banco Central podrá adquirir títulos valores emitidos por el Gobierno, que estén en posesión de cualquier agente en el mercado secundario, mucho tiempo después de desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y sin más límites que los que se autoimponga su Junta Directiva, por votación calificada de cinco de sus miembros. Considera que esto infringe el principio constitucional de mensurabilidad de las potestades públicas, derivado del artículo 11 de la Constitución Política, en tanto no se establecen límites temporales o materiales al ejercicio de la referida potestad. Alega que la norma debía haber establecido que las potestades excepcionales otorgadas al Banco Central eran temporales y perderían eficacia en el momento en que la emergencia sanitaria estuviera controlada. Acusa que, por el contrario, se ha otorgado un cheque en blanco al Banco Central para adquirir bonos en el mercado

secundario, lo que puede convertirse en un mecanismo de financiamiento del gasto público que genere –como ocurrió en el pasado- devaluación acelerada del colón, inflación galopante, aumento del déficit fiscal y empobrecimiento generalizado de la sociedad costarricense. Señala que, en su momento, con la aprobación de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, se había cerrado el peligroso portillo que se ha vuelto a abrir con la norma impugnada en la presente acción. Considera que también se infringe el principio de razonabilidad técnica. Explica que la Ley Orgánica del Banco Central, antes de la reforma cuestionada en esta acción, preveía que la institución solo podía comprar títulos de Hacienda mediante dos mecanismos claramente acotados en los incisos d) y f) del citado numeral 52, a saber: letras del tesoro, que no pueden superar el equivalente de un “veinteavo del total de gastos del Presupuesto General Ordinario de la República y sus modificaciones”, y la figura del reporto, que es un contrato de corto plazo donde el vendedor de un título valor se compromete a recomprarlo en el plazo convenido entre las partes, lo que supone un verdadero mecanismo para inyectar liquidez a quien sufre problemas temporales en su flujo de caja. Añade que la reforma impugnada en esta acción constituye una modificación significativa a la Ley Orgánica del Banco Central, así como a las reglas del juego de la política monetaria del país, al no estipularse límites temporales o materiales a la mencionada potestad de adquisición de títulos valores en el mercado secundario, por lo que incluso podrá utilizarse tiempo después de desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la declaración de emergencia sanitaria y para fines distintos a garantizar la liquidez de los mencionados fondos de capitalización laboral. Insiste que se ha abierto un portillo para que, a partir de ahora, se pueda recurrir al financiamiento del gasto público, mediante la emisión monetaria, recurriendo a la triangulación. En el futuro, cada vez que el Gobierno esté necesitado de efectivo, podrá exigir a sus bancos o empresas que adquieran bonos de Hacienda – incluso comprometiendo su flujo de caja y liquidez-, a sabiendas que luego el Banco Central adquirirá dichos títulos en el mercado secundario. Acusa que este mecanismo de financiamiento del gasto público libera al Gobierno de allanarse a los límites de su capacidad financiera y al principio de responsabilidad fiscal. Sostiene que el Banco Central no requiere de esta nueva herramienta para garantizar la liquidez de los mercados y de la economía en general. Afirma que dicha institución ya cuenta con numerosas herramientas y mecanismos para garantizar la liquidez de la economía, incluyendo, pero no limitado a, el mercado integrado de liquidez (mil). A lo que se añaden los ya mencionados instrumentos de letras del tesoro y el reporto. Asevera que, en conclusión, la norma impugnada fue concebida sin tomar en cuenta principios técnicos de la economía, de la política monetaria y de las finanzas públicas. Alega que, además, se ha configurado un vicio en el procedimiento legislativo, por infracción al principio de conexidad. Argumenta, al efecto, que la Ley No. 9836 tiene como finalidad permitir que las personas que hayan sufrido reducción de jornada o suspensión del control laboral puedan retirar los recursos que tengan ahorrados en su fondo de capitalización laboral. Previendo que, en las actuales circunstancias, lo anterior podría generar una estampida o retiro masivo de recursos, que afectaría la liquidez de tales fondos, se incluyó en el proyecto original una provisión para que los bancos del Estado y el Banco Popular pudieran hacer efectiva, a favor del trabajador, la certificación emitida por la OPC administradora del fondo con problemas de liquidez, del monto disponible para retiro. Sin embargo, dado que tales bancos también podrían enfrentar problemas de liquidez, se consideró necesario buscar un mecanismo diferente,

aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 02 de abril del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2020.—(IN2020456790).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-017399- 0007-CO que promueve José Lorenzo Martín Salas Castro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y siete minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Lorenzo Martín Salas Castro, para que se declare inconstitucional el artículo 4.1 del “Reglamento de Normas Prácticas para la Aplicación del nuevo Código Procesal Civil”, Circular N° 96-2018, aprobado por Corte Plena en sesión 38-18 de 13 de agosto de 2018, artículo XII, por estimarlo contrario a los artículos 11, 39, 41, 42 y 129 de la Constitución Política. La norma dispone: “En Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia, la emisión y firma de autos y providencias escritos, estará a cargo del juez informante del proceso, quien actuará de forma unipersonal. El tribunal se integrará de forma colegiada, para el dictado de la sentencia escrita de la fase de conocimiento únicamente”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Corte Suprema de justicia La norma se impugna en cuanto lesiona el principio de legalidad y reserva de ley, así como los derechos al debido proceso, de defensa, juez natural, así como la tutela judicial efectiva. La norma reglamentaria, al disponer que los autos escritos, dispuestos por los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia, pueden ser emitidos y firmados por uno solo de los jueces, modifica expresamente lo dispuesto por normas de rango legal como los artículos 28.2, 58.2 y 60.2 del Código Procesal Civil, así como el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, las normas procesales son de orden público y, por ende, indisponibles y de carácter obligatorio y vinculantes para las partes y el Tribunal. La toma colegiada de una resolución implica mayores garantías para la persona sometida a un proceso. La integración unipersonal en la toma de la decisión y firma de la resolución resulta ser violatoria de las referidas normas procesales y del principio de jerarquía de las normas. El artículo 185 del Código Procesal Civil autoriza a la Corte Suprema de Justicia organizar el funcionamiento de los tribunales, pero no la faculta a derogar, vía reglamento, las normas legales. La norma reglamentaria tiene carácter complementario, sirven para precisar el contenido o facilitar la implementación de lo dispuesto en la ley. El artículo 129 de la Constitución Política dispone que las leyes son obligatorias y solo pueden ser derogadas por otra posterior; de ahí que una norma reglamentaria, que es de rango inferior, no puede derogar ni modificar la disposición legal.

Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario civil que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Heredia en el expediente N° 19-000036-1630-CI. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Paul Rueda Leal, Presidente a.í.-».

San José, 02 de marzo del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN202020450618).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-002044-0007-CO, que promueve Carlos Luis Avendaño Calvo y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y dos minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Luis Avendaño Calvo, Eduardo Cruickshank Smith, Floria Segreda Sagot, Giovanni Gómez Obando, Melvin Ángel Núñez Piña, Mileidy Alvarado Arias, Xiomara Rodríguez Hernández, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 42113-S “Norma Técnica para el procedimiento médico vinculado con el artículo 121 del Código Penal”, por estimarlo contrario a los principios de legalidad, de reserva de ley en materia penal, de separación de poderes y competencia exclusiva y excluyente de la Asamblea Legislativa para legislar, seguridad jurídica y el derecho a la vida. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Salud. Manifiestan los accionantes que la ley es el límite de acción de los poderes públicos, de forma tal que su actuación sólo puede desarrollarse en el marco que expresamente le defina el ordenamiento jurídico. El principio de legalidad encuentra su identificación en dos vertientes referidas ambas al principio de reserva legal, el cual se manifiesta, tanto en materia de derechos fundamentales como en

materia sancionatoria. Aducen que, al emitir la Norma Técnica, el Poder Ejecutivo invadió las competencias de regulación que le corresponden a la Asamblea Legislativa, estableciendo condiciones que el artículo 121 del Código Penal no prevé y modificando su sentido, sin seguir el procedimiento constitucionalmente señalado a tal efecto. Adicionalmente, la norma técnica presenta vacíos que afectarán la seguridad jurídica de quienes deben implementarla. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, pues en razón de su condición de ciudadanos están legitimados para defender los intereses difusos, dentro de los cual está el derecho a la vida. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, presidente a. í.

San José, 17 de abril del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2020.—(IN2020456792).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-018591-0007-CO que promueve Credomatic Costa Rica S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y siete minutos del ocho de mayo de dos mil veinte. De conformidad con el voto N° 2020008173 de las 9:20 horas del 29 de abril de 2020, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Ignacio Cordero Ehrenberg, mayor, portador de la cédula de identidad número 107170986, vecino de Santa Ana, San José, en su condición de representante de Credomatic Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101024180, para que se declare inconstitucional el artículo 12, inciso g), del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta por estimarlo contrario al principio de mensurabilidad de las potestades administrativas, el cual deriva del principio de legalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Hacienda. La norma se impugna en cuanto otorga a la Administración Tributaria amplias potestades de imperio, de ejercicio discrecional, para

aceptar o no los gastos de los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso contencioso administrativo de carácter tributario de Credomatic de Costa Rica contra el Estado, que se tramita ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente N° 19-006489-1027-CA-0. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente: “Artículo 81.—Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82.—En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”

San José, 12 de mayo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020456970).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-005801-0007-CO que promueve Unión de Empleados del Banco de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y cuarenta y ocho minutos del cinco de mayo del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger de Jesús Muñoz Mata en su condición de Secretario General de la Unión de Empleados del Banco de Costa Rica, para que se declaren inconstitucionales el párrafo 1° de los artículos 6° y 7° de la “Reforma a las Disposiciones Administrativas para los Concursos Internos y Procesos de Nombramiento Interno de las Personas Trabajadoras del Conglomerado Financiero BCR”, por estimarlos contrarios a los artículos los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política. Las normas disponen: “Disposiciones generales.1.- (...) 6.- Proceso de nombramiento interno. Para cubrir un puesto vacante correspondiente a una categoría 03 y 04 en el esquema de salario nominal, se llevará a cabo bajo el esquema salario nominal un proceso de nombramiento interno, respetando la carrera bancaria y aquellos derechos adquiridos de las personas trabajadoras cuya remuneración es bajo otros esquemas salariales